

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de enero de 2022. Pasa a Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, informando que a la demandada se le remitió correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020: por ende, se entiende notificada pasados dos días; esto es, el 5 de noviembre de 2021, pues se cuenta con su respectiva prueba de recibido.

Términos para contestar la demanda o proponer excepciones: transcurrido entre el 8 y 22 de noviembre de 2021. Guardó silencio.

Términos para pagar: transcurrido entre el 8 y 12 de noviembre de 2021. Guardó silencio.

Igualmente se informa que se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble objeto de litigio:

En acatamiento a la medida de embargo ordenada por su Despacho con el oficio N° 362 de fecha 15/06/2021, Radicado 1787340890012020-00030, en el proceso ejecutivo con acción real, promovido por la señora LATIFFE ABDALA DE PAZ, me permito remitirle copia del mismo con la correspondiente constancia de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-173426 de propiedad de la señora ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ (Artículo 593 del Código General del Proceso)

Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JALL', with a horizontal line underneath.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

VILLAMARÍA CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	LATIFFE AFDALA DE PAZ
Demandados:	ZULMA YANETH ARENAS GONZALEZ
Radicado:	2021-00030
Auto Interlocutorio N°	071

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica que obra en el expediente remisión de e-mail conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada el 2 de noviembre de 2021, teniendo prueba de recibido por su destinatario; por tanto, se tiene notificada pasados 2 días; esto es, el 5 de noviembre de 2021. Contando con términos para contestar la demanda el transcurrido entre el 8 y 22 de noviembre de 2021., habiendo guardado silencio.

Por tanto, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el

domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada se notificó conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 468 del C.G.P. numeral 3 que dispone:

“... Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Finalmente, como se encuentra registrado el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-176426 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Manizales; se ordenará el secuestro del mismo, y posteriormente su venta en pública subasta conforme lo dispone el artículo 468 transcrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 7 de abril de 2021, adicionada conforme a la decisión de segunda instancia, el 11 de junio del mismo año, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de Efectividad para la Garantía Real, presentado por LATIFFE AFDALA DE PAZ, en contra de ZULMA YANETH ARENAS GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte

motiva.

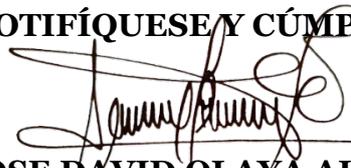
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-173426 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Manizales y posteriormente su avalúo y remate conforme lo dispone el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$800.000 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 008

Hoy, 25 de enero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON
AVENDAÑO
SECRETARIA